

BOLETIN EXTRAORDINARIO.

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA DEL DIA 10 DE FEBRERO DE 1855.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

En la Gaceta del Gobierno, correspondiente al dia 8 del actual se hallan insertas las Reales disposiciones siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas, por el tiempo de ocho años, 25000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo que han de ejecutarse en el presente año de 1855, con arreglo á las disposiciones del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, en cuanto no se modifiquen ó deroguen por lo que se determina en la presente ley. Para llenar el cupo señalado contribuirá cada una de las provincias del reino con el número de hombres que se le designan en el estado adjunto.

El actual sistema de reemplazo concluirá realizada que sea la quinta, que es objeto de esta ley, y en la nueva de reemplazos se asignará como primer medio el reenganche voluntario, y el forzoso por sorteo, como subsidiario; ambos retribuidos en la forma que acuerden las Córtes á la formacion de la ley.

Art. 2.º El alistamiento de cada pueblo comprenderá, segun lo dispuesto en el art. 7.º del citado proyecto, á todos los mozos que tengan 20 años de edad y no hayan cumplido 21 el dia 30 de Abril inclusive de dicho año de 1855, asi como tambien á los que, teniendo 21, y sin haber cumplido 25 en el expresado dia, no fueron comprendidos en el alistamiento de alguno de los años anteriores.

Art. 3.º Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, y tomando en consideracion las circunstancias de cada localidad, fijarán anticipadamente el orden por el que los pueblos han de hacer la entrega de sus respectivos contingentes en la caja de la provincia.

Art. 4.º Las reclamaciones sobre rectificacion del alistamiento, declaracion de exenciones y las demás que pueden promoverse respecto á la ejecucion de la presente ley y del proyecto de 29 de Enero de 1850 á que se refiere, serán oidas y resueltas por las Diputaciones provinciales.

Art. 5.º Los acuerdos que, con arreglo á lo establecido en el precedente art. dictaren las Diputaciones provinciales, serán apelables en los términos que espresa el capítulo 15 de dicho proyecto para ante el Ministerio de la Gobernacion, el cual resolverá en definitiva estos recursos, oyendo previamente al Tribunal Contencioso-administrativo. Los Gobernadores de las provincias darán á los expedientes de esta naturaleza la tramitacion y

el curso prevenido en los artículos 126 y 127.

Art. 6.º A fin de que puedan en tiempo oportuno hacer el repartimiento del cupo que corresponda á cada provincia entre todos los pueblos de la suya respectiva, y ejercer las atribuciones á que aluden los dos artículos anteriores de esta ley, las Diputaciones provinciales se hallarán reunidas indefectiblemente el dia que fije el Gobierno, siendo necesario para que formen acuerdo el número de cinco individuos, de los cuales á lo menos cuatro deben ser Diputados.

Art. 7.º Se admite la sustitucion individual para el servicio militar.

Art. 8.º Los pueblos podrán llenar sus cupos con sustitutos, debiendo practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados, inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este en los términos que señala el art. 135.

Art. 9.º Al art. 129 se suprime la palabra *exclusivamente*, que se refiere á los dos medios de sustitucion, y se adiciona.

3.º Por licenciados del ejército ó mozos, que habiendo cumplido 25 años sean igualmente solteros ó viudos sin hijos, que no pasen de treinta años, aptos para el servicio y sin mala nota aquellos en su licencia, que exhibiran, y con las certificaciones, unos y otros, de las circunstancias que se prescriben en el art. 131, y la responsabilidad que se determina en el 135.

Art. 10. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al Gobierno para admitir la sustitucion general de todos los quintos de una provincia, en los términos que sean mas convenientes, cuando lo exijan asi circunstancias particulares.

Art. 11. Tendrán fuerza y vigor legal, y en tal concepto regirán para los efectos de este reemplazo y sus incidencias, todas las disposiciones del referido proyecto, en cuanto no se hallen en contradiccion con las de la presente ley.

Art. 12. Los 25,000 hombres que ingresan en el ejército por consecuencia de esta autorizacion gozarán de las ventajas que se concedan en la nueva ley de reemplazos.

Artículo adicional. Se autoriza al Gobierno para que, despues de aprobada esta ley, fije los dias y plazos en que han de practicarse las operaciones de la presente quinta.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las mismas siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.

Publiquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicia, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Francisco Sta. Cruz
Repartimiento de 25,000 hombres correspondientes al reemplazo de 1855 entre todas las provincias del reino, ejecutado con arreglo á lo prevenido en el art. 11 del proyecto de ley de reemplazos, aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850

PROVINCIAS.	Núm. de mozos sorteados en 1854.	Cupos de las provincias.
Alava	1186	224
Albacete	1720	525
Alicante	5768	712
Almeria	2937	555
Avila	1500	245
Badajoz	5154	592
Baleares	1976	375
Barcelona	5275	996
Burgos	2859	540
Cáceres	2247	424
Cádiz	2942	556
Castellon	2468	466
Ciudad-Real	1929	364
Córdoba	2754	516
Coruña	6201	1171
Cuenca	1956	569
Gerona	2372	448
Granada	3757	706
Guadalajara	1708	322
Guipúzcoa	1551	255
Huelva	1540	291
Huesca	2558	445
Jaen	2684	507
Leon	5245	612
Lérida	2482	469
Logroño	1550	289
Lugo	5077	959
Madrid	2656	502
Málaga	4085	771
Murcia	5546	670
Navarra	2258	423
Orense	2754	520
Oviedo	5499	1058
Palencia	1598	302
Pontevedra	4525	854
Salamanca	2127	402
Santander	1985	375
Segovia	1151	217
Sevilla	4074	770
Soria	1551	255
Tarragona	5019	570
Teruel	2568	447
Toledo	2680	506
Valencia	5154	975
Valladolid	1896	320
Vizcaya	1985	375
Zamora	2124	401
Zaragoza	3065	578
Totales	452384	25,000

En atencion á lo dispuesto en la ley de esta fecha, per la que se llaman al servicio de las armas 25,000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo del año actual, y usando de la autorizacion que el artículo adicional de dicha ley concede al Gobierno para fijar los dias y plazos en que se han de practicar las operaciones de la espresada quinta, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictamen de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º El alistamiento á que alude el art. 31 del proyecto de ley aprobada por el Senado en 29 de Enero de 1850, y que ha de regir como ley para dicho reemplazo, se formará tomándolo del padron general que ha debido quedar concluido en 15 de Enero último, segun se previno por la Real orden circular de 4.º del mismo mes.

Art. 2.º El expresado alistamiento se ejecutará en el tiempo que media desde el dia 18 hasta el 25 del mes actual, y quedará expuesto al público con arreglo á lo mandado en el art. 35 de dicho proyecto de ley, desde el dia 26 del mismo mes hasta el 7 de Marzo siguiente.

Art. 3.º La rectificacion del alistamiento de que trata el art. 36 del mismo proyecto, empezará el dia 8 de Marzo y se continuará durante los dias siguientes hasta el 24 del propio mes, sean ó no festivos. Se reducen á ocho dias los 15 que concede el art. 42 del proyecto de ley del Senado para acudir á la Diputacion provincial los que se sientan agraviados de las resoluciones de los Ayuntamientos.

Art. 4.º El sorteo general prevenido en el art. 48 se practicará precisamente el domingo 25 de Marzo, prosiguiéndose en los dias inmediatos si en el expresado domingo no hubiere concluido este acto.

Art. 5.º El llamamiento y declaracion de soldados sobre que versan, asi el art. 71, como todos los del capítulo décimo, se efectuarán en el 28 de Marzo y dias sucesivos que fueren necesarios.

Art. 6.º La entrega de los quintos en caja, de que habla el art. 94, empezará el dia 10 de Abril y seguirá durante los inmediatos hasta quedar del todo terminada.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales se hallarán reunidas el dia 1.º de Marzo proximo venidero, á fin de hacer el reparto del cupo que corresponda á cada provincia entre todos los pueblos de la misma: y ejercer las demas atribuciones que la citada ley de esta fecha les confiere.

Art. 8.º El repartimiento se hará por las Diputaciones en los ocho primeros dias de Marzo, con sujecion á lo prevenido en los artículos desde el 14 al 25, ambos inclusive, del proyecto de ley del Senado.

Art. 9.º Formado asi el repartimiento, se imprimirá y circulará el dia 15 de dicho mes de Marzo, segun previene el art. 24 del espresado proyecto de ley.

Dado en palacio á siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano.

— El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.
Lo que me apresuro á comunicar á los Sres. Alcaldes por Boletin extraordinario para su mas exacto cumplimiento, acusandome su recabo inmediatamente.
 Zamora 10 de febrero de 1855 = El G. A. José Mantilla.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Habiendose decretado por las Cortes y sancionado por S. M. el reemplazo de 25000 hombres, y teniendo esta corporacion que formar el repartimiento y señalar el cupo con que ha de contribuir cada uno de los distritos municipales de que se componia esta provincia, ha acordado prevenir á los Ayuntamientos de la misma, que asociándose como anteriormente lo estaban, procedan á realizar el alistamiento general de los mozos que deban ser comprendidos, y seguir con arreglo á este sistema todas las operaciones sucesivas. Zamora 10 de Febrero de 1855. — El Diputado de la Comision — Ramon de